



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2013-00230-00
DEMANDANTE: JUAN CARLOS GARZÓN BARRETO
DEMANDADO: COMISIÓN NACIONAL DE TELEVISIÓN Y
OTROS.

El apoderado de la Fiduciaria S.A., en calidad de vocera y administradora del PAR de la CNTV, en escrito visible a **folios 637 y 638** del expediente, interpone recurso de reposición en contra del auto del **31 de agosto de 2018**, mediante el cual se fijó fecha de continuación de audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Después de hacer un breve recuento de las normas jurídicas que regulan los requisitos previos para demandar ante esta Jurisdicción, manifiesta relevantemente el recurrente, que el 13 de julio de 2017 después de celebrada la audiencia inicial, el apoderado de esa entidad interpuso incidente de nulidad en contra del auto admisorio de la demanda por falta de notificación personal a la entidad demandada.

Para resolver se considera:

El Despacho considera acertados los breves pero concretos argumentos expresados en los motivos de inconformidad del recurso interpuesto debido a que, en efecto, no se ha resuelto el incidente de nulidad interpuesto por la aludida entidad.

Por lo anterior, el Despacho fundado en los argumentos jurídicos esgrimidos por el apoderado de la parte demandada rectifica su posición de fijar fecha de continuación de audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

Así las cosas, por encontrar fundados los planteamientos esgrimidos por la entidad en comento, se dispondrá reponer el auto del **31 de agosto de 2018**, en cuanto fijó fecha de continuación de audiencia inicial, por encontrar que no se ha resuelto la solicitud de incidente de nulidad propuesto por el apoderado de la parte demandada y en su lugar dispondrá correr traslado de la nulidad propuesta.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

1. Reponer el auto calendarado el **31 de agosto de 2018** que fijó fecha de continuación de audiencia inicial.

2. En consecuencia se dispone:

En virtud de lo dispuesto por el artículo 134 del Código General del Proceso, córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días de la nulidad propuesta por Fiduagraría S.A., en calidad de vocera y administradora del PAR de la CNTV, que obra a **folios 611 a 617** del expediente.

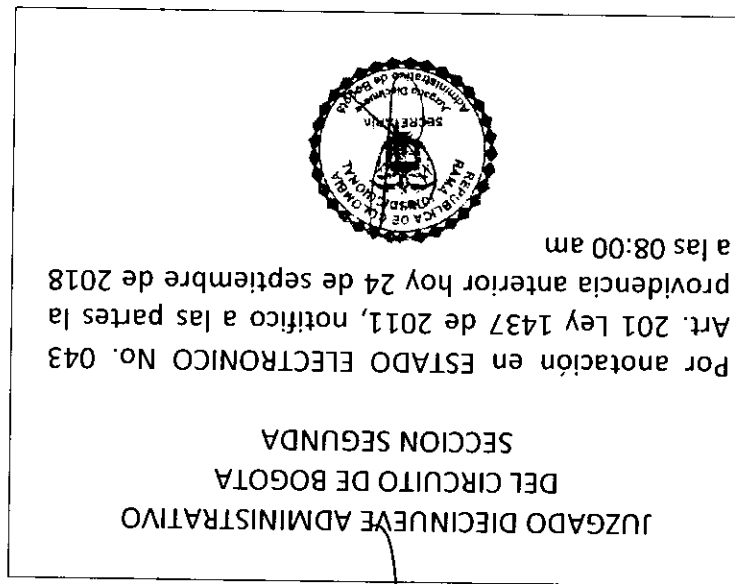
Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO

JUEZ

Dfm.



Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 043
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 24 de septiembre de 2018
a las 08:00 am



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2013-00455-00
DEMANDANTE: FABIO HERNÁNDEZ FORERO
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN.

Al revisar detenidamente el auto admisorio de la demanda visible a folio 59 del expediente de la referencia, se encuentra, que no se ordenó notificar a la entidad demandada correcta, toda vez que se ordenó notificar la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, siendo la correcta la NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

Con el ánimo de asegurar el derecho al debido proceso de las partes, este Despacho procede a corregir el mencionado auto, el cual quedará así:

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Fiscal General de la Nación, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Fiscalía General de la Nación, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$20.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor **HECTOR ALFONSO CARVAJAL LONDOÑO** como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (**fol.1**)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MIGUEL ARCANGEL WILLALOBOS CHAVARRO
JUEZ AD - HOC

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO No. 043 Art. 201 Ley
1437 de 2011, notifico a las partes la providencia
anterior hoy 24 de septiembre de 2018
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2013-00477-00
DEMANDANTE: AMPARO ESPERANZA SUAREZ
BETANCOURT.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **6 de abril de 2017 (fols 123 – 133)**, por el cual se confirmó la sentencia del **26 de septiembre de 2014 (fols 63 – 67)**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

DVP.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 043
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 24 de septiembre de 2018
a las 08:00 am





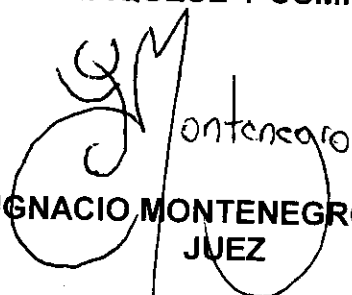
**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2013-00869-00
DEMANDANTE: CIELO CECILIA LAVALLE CIFUENTES
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

De conformidad con lo dispuesto en el **numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso**, se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Despacho por valor de **\$50.000**, a favor de la demandada y a cargo de la demandante **CIELO CECILIA LAVALLE CIFUENTES**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

DVP.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 043
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 24 de septiembre de 2018
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2015-00058-00
DEMANDANTE: LUZ MARINA RAMÍREZ LEÓN.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES.

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **12 de julio de 2018 (fols 130 – 140)**, por el cual se revocó la sentencia del **28 de julio de 2016 (fols 90 – 95)**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO

JUEZ

DVP.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 043
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 24 de septiembre de 2018
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2015-00164-00
DEMANDANTE: NELLY SOFIA DUQUE MUÑOZ.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL.

De conformidad con lo dispuesto en el **numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso**, se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Despacho por valor de **\$50.000**, a favor de la demandada y a cargo de la demandante **NELLY SOFIA DUQUE MUÑOZ**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

DVP.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 043
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 24 de septiembre de 2018
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2015-00268-00
DEMANDANTE: MERCEDES GÓMEZ ROSERO
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
– U.G.P.P.

De conformidad con el **numeral 2º del artículo 446** del Código General del Proceso, córrase traslado de la liquidaciones presentadas por la parte ejecutada y ejecutante, visibles a **folios 231 a 234 y 236 a 238** del expediente, por el término de tres (3) días.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 043
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 24 de septiembre de 2018 a
las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2015-00424-00
DEMANDANTE: JOSÉ HELÍ ÁLVARES TORRES.
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DE
EDUCACIÓN – FONDO DE PRESTACIONES
ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES –
FONCEP.

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **11 de julio de 2018 (fols 146 – 155)**, por el cual se confirmó parcialmente la sentencia del **15 de noviembre de 2016 (fols 90 – 97)**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

DVP.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 043
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 24 de septiembre de 2018
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2015-00432-00
DEMANDANTE: DEYANIRA CORRECHA CABRERA.
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL – CASUR.

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **12 de julio de 2018 (fols 213 – 226)**, por el cual se confirmó la sentencia del **23 de mayo de 2017 (fols 169 – 180)**, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría procédase a la liquidación en costas ordenada por el Ad quem.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

DVP.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 043
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 24 de septiembre de 2018
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2015-00631-00
DEMANDANTE: LUZ AYDA CAÑIZARES RUBIO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – DIRECCIÓN GENERAL DE
SANIDAD MILITAR.

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **20 de junio de 2018 (fols 419 – 448)**, por el cual se confirmó la sentencia del **18 de mayo de 2017 (fols 350 – 355)**, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO

JUEZ

DVP.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 043
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 24 de septiembre de 2018
a las 08:00 am





República de Colombia
Regna Judicial

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente : 11001-33-35-019-**2015-00840-00**
Demandante : ANA PRADA
Demandada : DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y
OTROS.

PROCESO EJECUTIVO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la solicitud de librar mandamiento de pago presentada por ANA PRADA, a través de apoderado judicial, en contra del DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA Y OTROS, debido a que la parte demandada no ha dado cumplimiento al fallo proferido por este Despacho el 25 de mayo de 2012, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 17 de septiembre de 2013. (fols. 61 a 68 del cuaderno ejecutivo).

No obstante, a efectos de resolver sobre la solicitud de mandamiento de pago, resulta imperativo que la parte ejecutante allegue copia del acto de ejecución de la sentencia en mención, es decir, de la Resolución N° 1923 del 25 de junio de 2004, con el fin de determinar de qué forma fue cumplida la orden dada en el fallo proferido por este Despacho el 25 de mayo de 2012, confirmado por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en sentencia del 17 de septiembre de 2013.

En ese orden de ideas, se dispone conceder a la parte ejecutante el término de 10 días para que allegue los documentos anteriormente mencionados y así corregir los defectos de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE:

PRIMERO: Se **INADMITE** la presente demanda ejecutiva por las razones expuestas.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de 10 días para que corrija los defectos formales de la demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO

Montenegro

JUEZ

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 043 Art. 201
Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión
anterior hoy 24 de septiembre de 2018, a las 08:00 a.m.





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2015-00871-00
DEMANDANTE: JOSÉ ÉDISON TORRES LOZANO.
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
– U.G.P.P.

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante, dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la sentencia proferida el **30 de agosto de 2018** (Fols.142 a 149), que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría y la oficina de apoyo envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO

JUEZ

DVP.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 043
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 24 de septiembre de 2018
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2016-00104-00
DEMANDANTE: MIRIAM CONSUELO BLANCO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Ingresa al Despacho la demanda de la referencia, con el fin de verificar el cumplimiento de la orden impartida mediante providencia del 7 de septiembre de 2018, por medio de la cual se procedió a su inadmisión, con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

Mediante auto del 7 de septiembre de 2018, notificado por estado el 10 de septiembre de 2018, el Despacho resolvió inadmitir la presente demanda ejecutiva, con el propósito de que se precisara sobre que conceptos solicitaba librar mandamiento de pago, señalando las sumas e ilustrando en detalle de donde eran arrojadas dichas sumas o valores que pretende con la demanda.

De conformidad con lo prescrito en el artículo 90 ibidem, se le concedió a la parte demandante un plazo de cinco (5) días para que procediera a corregir lo anterior, so pena de rechazo.

El apoderado judicial de la parte demandante guardó silencio ante la carga procesal impuesta por esta sede judicial, en consecuencia, y según lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P que reza:

*“...En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, **so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.**”*

De conformidad con lo anterior, el Despacho rechazará la demanda, por no allegarse la subsanación de la misma y ordenará la devolución de los anexos. (Negrilla del Despacho)

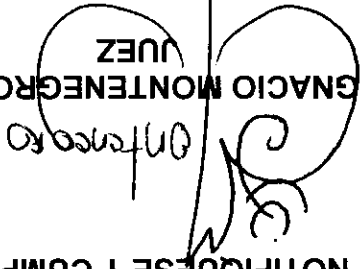
Por lo expuesto, el Juzgado Diecinueve (19) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

III. RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda ejecutiva por no haber sido subsanada dentro del término legalmente establecido, en auto del 7 de septiembre de 2018, conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvanse los anexos al interesado sin necesidad de desglose y archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 043
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 24 de septiembre de 2018
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2016-00187-00
DEMANDANTE: IGNACIO SEGURA RAMÍREZ.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES.

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **8 de agosto de 2018 (fols 233 – 253)**, por el cual se revocó la sentencia del **22 de junio de 2017 (fols 152 – 172)**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

DVP.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 043
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 24 de septiembre de 2018
a las 08:00 am





República de Colombia
Regna Juridical

**JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA**

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

Expediente : 11001-33-35-019-**2016-00239-00**
Demandante: PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ ROJAS
Demandada : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
- U.G.P.P..

PROCESO EJECUTIVO

Encontrándose el proceso al Despacho y previo a continuar con el trámite correspondiente en el presente asunto, teniendo en cuenta el proceso de liquidación y supresión de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. - CAJANAL "Hoy Liquidada", entidad a cargo del pago de la condena y sumas solicitadas por la parte demandante.

NORMATIVA APLICABLE AL CASO EN ESTUDIO

**CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E. - CAJANAL
"EN LIQUIDACIÓN" - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL, U.G.P.P..**

Ley 1151 de 2007, por la cual se expidió el Plan Nacional de Desarrollo 2006-2010, creó la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P., adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, con el fin de administrar el régimen de prima media con prestación definida para proceder con la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social E.I.C.E. - CAJANAL "En Liquidación", entre otras (artículos 155 y 156).

El Decreto 2196 del 12 de junio de 2009 "*Por el cual se suprime la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se ordena su liquidación, se designa un liquidador y se dictan otras disposiciones*", entre otros, dispuso :

"ARTÍCULO 2. RÉGIMEN DE LIQUIDACIÓN. *Por tratarse de una Empresa Industrial y Comercial del Estado del sector descentralizado del orden nacional, de conformidad con lo previsto en el artículo 52 de la Ley 489 de 1998, la liquidación*

de la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, se someterá a las disposiciones del Decreto Ley 254 de 2000 y a la Ley 1105 de 2006 y las normas que lo modifiquen, sustituyan o reglamenten y a las especiales del presente decreto.

ARTICULO 3. PROHIBICIÓN PARA INICIAR NUEVAS ACTIVIDADES. Como efecto de la liquidación aquí ordenada, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en la liquidación, no podrá iniciar nuevas actividades en desarrollo de su objeto social, por lo tanto, conservará su capacidad jurídica únicamente para realizar los actos, operaciones y contratos necesarios en orden a efectuar su pronta liquidación.

En todo caso, la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal, EICE, en Liquidación adelantará, prioritariamente, las acciones que permitan garantizar el trámite y reconocimiento de obligaciones pensionales y demás actividades afines con dichos trámites, respecto de aquellos afiliados que hubieren cumplido con los requisitos de edad y tiempo de servicio para obtener la pensión de jubilación o de vejez a la fecha en que se haga efectivo el traslado a que se refiere el artículo 4 del presente Decreto, de acuerdo con las normas que rigen la materia. Igualmente Cajanal, EICE, en liquidación continuará con la administración de la nómina de pensionados, hasta cuando estas funciones sean asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, creada por la Ley 1151 de 2007.

Para tales efectos atenderá las solicitudes y peticiones que se le presenten y celebrará los contratos de administración u operación que sean necesarios.

ARTICULO 22. INVENTARIO DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES DE CARACTER LABORAL Y CONTRACTUAL. Artículo modificado por el artículo 2 del Decreto 2040 de 2011. El Liquidador de la entidad deberá presentar al Ministerio del Interior y de Justicia, dentro de los tres (3) meses siguientes a su posesión, un inventario de todos los procesos judiciales y demás reclamaciones en las cuales sea parte la entidad, el cual deberá contener la información que establezca ese Ministerio.

Los procesos judiciales y demás reclamaciones que estén en trámite al cierre de la liquidación que se ordena en el presente decreto, respecto de las funciones que asumirá la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP, estarán a cargo de esta entidad. Los demás procesos administrativos estarán a cargo del Ministerio de la Protección Social.

PARAGRAFO 1. El archivo de procesos y de reclamaciones terminados y sus soportes correspondientes, será entregado al

Ministerio del Interior y de Justicia debidamente inventariado con una técnica reconocida para tal fin, conjuntamente con una base de datos que permita la identificación adecuada.

PARÁGRAFO 2. *Con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado, el Liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuará atendiendo, dentro del proceso de liquidación y hasta tanto sean entregados a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP o al Ministerio de la Protección Social, según corresponda, conforme a lo previsto en el presente decreto, los procesos judiciales inventariados y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término.*

PARÁGRAFO 3. *Los contratos vigentes al adoptarse la orden de disolución y liquidación, que tengan por objeto la defensa judicial de la entidad intervenida, se podrán continuar ejecutando y se pagarán con cargo a los gastos de administración de la liquidación.*

PARÁGRAFO 4. *La Nación - Ministerio de Hacienda y Crédito Público transferirá al Ministerio de la Protección Social y a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Para fiscales de la Protección Social - UGPP, los recursos necesarios para cumplir a cabalidad la función prevista en el Inciso Segundo del presente artículo.*

El Decreto 4107 de 2011, "*Por el cual se determinan los objetivos y la estructura del Ministerio de Salud y Protección Social y se integra el Sector Administrativo de Salud y Protección Social*", (artículo 4), dispuso que con el fin de dar continuidad a las actividades de la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL "En Liquidación", relacionadas con el reconocimiento de derechos pensionales (Decreto 2196 de 2009 artículo 3º) hasta que esas funciones fueran asumidas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, U.G.P.P., a más tardar el 1º de diciembre de 2012 (artículo 64).

Los Decretos 1229 del 12 de junio y 2776 del 28 de diciembre de 2012, prorrogaron el plazo dispuesto para la liquidación de extinta CAJANAL, hasta el 31 de diciembre de 2012 y 30 de abril de 2013, respectivamente.

Pero fue el Decreto 877 del 30 de abril de 2013 que también prorrogó dicho plazo de liquidación de CAJANAL "En Liquidación", el que estableció finalmente el mismo hasta el 11 de junio de 2013.¹

Ahora, el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, antes citado, señaló que a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

¹ Resolución No. 4911 de 11 de Junio de 2013 "*Por medio de la cual se declara terminado el proceso de liquidación de Cajanal EICE en Liquidación*", declaró la terminación del proceso de liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social - Cajanal EICE en Liquidación a partir de las cero horas del día 12 de junio de 2013, así mismo, la existencia legal de dicha entidad.

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, U.G.P.P., se encontraban las siguientes funciones:

"1) El reconocimiento de derechos pensionales, tales como pensiones y bonos pensionales, salvo los bonos que sean responsabilidad de la Nación, así como auxilios funerarios, causados a cargo de administradoras del Régimen de Prima Media del orden nacional, y de las entidades públicas del orden nacional que hayan tenido a su cargo el reconocimiento de pensiones, respecto de las cuales se haya decretado o se decreta su liquidación. Para lo anterior, la entidad ejercerá todas las gestiones inherentes a este numeral, tales como la administración de base de datos, nóminas, archivos y asignaciones al Gobierno Nacional en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003;

ii) Las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para este efecto, la UGPP recibirá los hallazgos que le deberán enviar las entidades que administran sistemas de información de contribuciones parafiscales de la Protección Social y podrá solicitar de los empleadores, afiliados, beneficiarios y demás actores administradores de estos recursos parafiscales, la información que estime conveniente para establecer la ocurrencia de los hechos generadores de las obligaciones definidas por la ley, respecto de tales recursos. Igualmente, la UGPP podrá ejercer funciones de cobro coactivo en armonía con las demás entidades administradoras de estos recursos.

La Unidad tendrá sede en Bogotá, D. C., y su patrimonio estará constituido por los aportes del Presupuesto General de la Nación, los activos que le transfirieran la Nación y otras entidades públicas del orden nacional y los demás ingresos que a cualquier título reciba. La Unidad tendrá un Director de Libre Nombramiento y Remoción del Presidente de la República. (...)."

En concordancia, de lo anterior, se expidió el Decreto 169 del 23 de enero de 2008 "Por el cual se establecen las funciones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, UGPP, y se armoniza el procedimiento de liquidación y cobro de las contribuciones parafiscales de la protección social", mediante el cual fueron atribuidas a esa entidad, según su artículo 1º, las siguientes funciones en materia de derechos pensionales y prestaciones económicas:

"A. En cuanto al reconocimiento de derechos pensionales y de prestaciones económicas

1. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional, causados hasta su

cesación de actividades como administradoras; así como el de aquellos servidores públicos que hayan cumplido el tiempo de servicio requerido por la ley para acceder a su reconocimiento y se hubieren retirado o desafiliado del Régimen de Prima Media con Prestación Definida sin cumplir el requisito de edad señalado, con anterioridad a su cesación de actividades como administradoras. De igual manera, le corresponderá la administración de los derechos y prestaciones que reconocieron las mencionadas administradoras y los que reconozca la Unidad en virtud de este numeral.

2. El reconocimiento de los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando. También le compete la administración de los derechos y prestaciones que las mencionadas entidades hayan reconocido y los que reconozca la UGPP en virtud de este numeral.

Las entidades públicas del orden nacional a que se refiere el inciso anterior, continuarán con el reconocimiento de derechos pensionales y prestaciones económicas hasta que se asuma esta función por su traslado a la UGPP. La UGPP asumirá esta función en los términos del Decreto 254 de 2000.

3. La UGPP podrá adelantar las acciones previstas en el artículo 20 de la Ley 797 de 2003.

4. Las demás gestiones y funciones necesarias para cumplir con lo dispuesto en este artículo tales como la administración de bases de datos, nóminas, archivos y todo lo relacionado con la defensa judicial de la entidad y las demás que establezca la ley.

B. Efectuar las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social. Para ello, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales recomendará estándares a los procesos de determinación y cobro que le corresponden a las administradoras y demás entidades del Sistema de la Protección Social; le hará seguimiento a dichos procesos y administrará mecanismos de consolidación de información del Sistema de la Protección Social, como de coordinación de acciones que permitan articular sus distintas partes y de las que tienen responsabilidades de vigilancia o de imposición de sanciones; y adelantará acciones de determinación y cobro de manera subsidiaria o cuando se trate de evasores omisos que no estén afiliados a ningún subsistema de la protección social debiendo estarlo.

Para ejercer estas funciones de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación

y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social la UGPP podrá adelantar las siguientes acciones:

1. Solicitar la información relevante que tengan las diferentes entidades, administradoras y órganos vigilancia y control del Sistema de la Protección Social. Para el caso de las administradoras, la UGPP definirá la frecuencia de actualización de tal información y el formato en el que debe ser suministrada teniendo en cuenta los formatos y frecuencias ya establecidos por otras entidades receptoras de información del Sistema de la Protección Social.

2. Verificar la exactitud de las declaraciones de autoliquidación cuando lo considere necesario.

3. Adelantar las investigaciones que estime convenientes para establecer la existencia de hechos que generen obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.

4. Solicitar de los aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social explicaciones sobre las inconsistencias en la información relativa a sus obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.

5. Solicitar a aportantes, afiliados o beneficiarios del Sistema de la Protección Social la presentación de los documentos relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones en materia de contribuciones parafiscales de la protección social que la UGPP considere necesarios, cuando estén obligados a conservarlos.

6. Citar o requerir a los aportantes, afiliados y beneficiarios del Sistema de la Protección Social o a terceros para que rindan informes o testimonios referentes al cumplimiento de las obligaciones de los primeros en materia de contribuciones parafiscales de la protección social.

7. Ordenar a los aportantes, cuando estén obligados a llevar contabilidad, la exhibición y examen parcial de los libros, comprobantes y documentos, particularmente de la nómina.

8. Adelantar visitas de inspección y recopilar todas las pruebas que sustenten la omisión o inexacta liquidación de las contribuciones parafiscales de la protección social. Durante la práctica de inspecciones, la UGPP podrá decretar todos los medios de prueba autorizados por la legislación civil, previa la observancia de las ritualidades que les sean propias.

9. Efectuar cruces con la información de las autoridades tributarias, las instituciones financieras y otras entidades que administren información pertinente para la verificación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social. Esta

información será reservada y solo podrá utilizarse para los fines previstos en la presente ley.

10. Efectuar todas las diligencias necesarias para verificar la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la protección social.

11. Efectuar subsidiariamente las labores de determinación y cobro disuasivo, persuasivo y coactivo, con base en los hallazgos que le remitan las administradoras, órganos de control y vigilancia y demás entidades del Sistema de la Protección Social.

12. Proferir las liquidaciones oficiales que podrán ser utilizadas por la propia UGPP o por las demás administradoras o entidades del Sistema de la Protección Social.

13. Efectuar las labores de coordinación y seguimiento a los procesos de determinación y cobro, con base en la información que le remitan las administradoras, órganos de control y vigilancia y demás entidades del Sistema de la Protección Social.

14. Efectuar las labores de seguimiento a los procesos sancionatorios relacionados con estos hechos.

15. Afiliar transitoriamente a la administradora pública respectiva a los evasores omisos que no hayan atendido la instrucción de afiliarse voluntariamente, hasta que el afiliado elija.

De acuerdo con la reglamentación existente, la UGPP podrá contratar con terceros las actividades relacionadas con el desarrollo de sus funciones, salvo expresa prohibición constitucional o legal.”

El Decreto 575 de 22 de marzo de 2013, por el cual se dispuso modificar la estructura de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, U.G.P.P., ratificó dichas funciones al señalar:

“ARTÍCULO 2. OBJETO. En los términos establecidos por el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007 y el Decreto Ley 169 de 2008, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP) tiene por objeto reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando.

Así mismo, la entidad tiene por objeto efectuar, en coordinación con las demás entidades del Sistema de la Protección Social, las tareas de seguimiento, colaboración y determinación de la adecuada, completa y oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales de la Protección Social, así como el cobro de las mismas".

Sobre el particular, se ha pronunciado el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, al resolver conflicto de competencias administrativas de que trata el numeral 10° del artículo 112 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entre el Ministerio de la Protección Social - MINSALUD, Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias No Misionales de FIDUAGRARIA y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, U.G.P.P., decisión del 19 de agosto de 2015, radicado 11001-03-06-000-2015-00066-00, Consejero Ponente Dr. ALVARO NAMEÑ VARGAS, en la cual señaló:

"3. La liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL y la asignación de competencias a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social UGPP.

(...).

La Sala de Consulta y Servicio Civil en el citado pronunciamiento² distinguió claramente la siguiente normatividad a este respecto:

(...).

El Decreto 2196 de 2009 determinó la supresión y liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social, Cajanal EICE y ordenó trasladar los afiliados cotizantes de CAJANAL al Instituto de Seguros Sociales - ISS, dando como fecha límite para ello el mes de julio de 2009.

El Decreto 4269 de 2011, reglamentario del Decreto Ley 254 de 2000, modificado por la Ley 1105 de 2006, efectuó la división y designación de las competencias entre CAJANAL en liquidación y la UGPP.

El Decreto 0877 de 2013, prorrogó hasta el 11 de junio de 2013 el plazo dispuesto para la liquidación de la Caja Nacional de Previsión Social Cajanal EICE en liquidación, que había sido inicialmente establecido en el artículo 1° del Decreto 2196 de 2009.

Dentro del mismo análisis, la Sala, en relación a la estructura y organización de la UGPP, sostuvo:

² Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Decisión de 27 de noviembre de 2014. Rad. N° 11001-03-06-000-2015-00009-00. M.P. Alvaro Namén Vargas.

“La estructura y organización de la UGPP fue establecida mediante el Decreto 5021 de 28 de diciembre de 2009, y luego modificada por el Decreto 0575 de 22 de marzo de 2013, según el cual la entidad tiene por objeto “...reconocer y administrar los derechos pensionales y prestaciones económicas a cargo de las administradoras exclusivas de servidores públicos del Régimen de Prima Media con Prestación Definida del orden nacional o de las entidades públicas del orden nacional que se encuentren en proceso de liquidación, se ordene su liquidación o se defina el cese de esa actividad por quien la esté desarrollando...”.(resalta la Sala)

El recuento del objeto expuesto en esta disposición y la normatividad citada, permite determinar que la UGPP asumió íntegramente las competencias que antes eran de CAJANAL EICE, disposiciones que tomadas en consideración permiten a la Sala concluir que tanto procesal como misionalmente, la Unidad reemplazó a CAJANAL.

(...).

Lo anterior demuestra que a partir del 12 de junio de 2009, fecha en la que se liquidó CAJANAL, la Entidad perdió competencia para continuar desarrollando su actividad misional y procesal, entre la que se encontraba el cumplimiento de los fallos judiciales. En efecto, mediante Decreto 0877 de 30 de abril de 2013, se fijó el último plazo para la terminación del proceso liquidatorio. Con el Decreto Ley 254 de 2000 el Liquidador suscribió el 11 de junio de 2013 el Acta Final de Liquidación y expidió la Resolución 4911 de 11 de junio de 2013, por medio de la cual se declaró terminado el proceso liquidatorio, dichos actos fueron publicados en el Diario Oficial No. 48.828 de 21 de junio de 2013.

Ahora bien, de acuerdo con los lineamientos establecidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado que desarrollan la materia, se puede determinar dentro del presente Conflicto de Competencias Administrativas, que le corresponde la competencia a la entidad que expidió el respectivo acto administrativo con el cual se cumple el fallo judicial que ordena el pago de los intereses moratorios ordenados por el artículo 177 del C.C.A.

En efecto, la Sala determinó en anterior pronunciamiento³ de similares características fácticas y jurídicas lo siguiente:

“Como se observa, es claro que la UGPP asume la función y la responsabilidad de dar cumplimiento a la sentencia, pues expide un acto administrativo para cumplir la condena producida por la sentencia anotada, dispone el reconocimiento

³ Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Decisión de 2 de octubre de 2014. Rad N° 11001-03-06-000-2014-00020-00. M.P. Augusto Hernández Becerra.

Y pago de la reliquidación de la pensión de vejez del señor Calcedo Marcellio y también el reconocimiento y pago del retroactivo existente, mientras que respecto de los intereses los reconoce pero señala que su pago estará a cargo de otra entidad la cual llama "Proceso liquidatorio de Cajanal EICE en liquidación", lo cual no resulta lógico ni congruente, pues es evidente que si asume la responsabilidad del pago de la sentencia, debe asumir también la responsabilidad de pagar los intereses derivados del cumplimiento tardío de la sentencia.

En realidad la UGPP le comunica al señor pensionado y a su apoderado que ha dado cumplimiento al fallo, pero lo hizo en forma parcial, pues asume una parte, la reliquidación de la pensión y el pago del retroactivo causado, mas no la otra parte, el pago de los intereses señalados en el artículo 177 del CCA, los cuales reconoce en el artículo 6° de dicha Resolución, pero remite a una entidad distinta para su pago."

Y sobre la escisión del cumplimiento de las sentencias, en el mismo fallo se puntualizó lo siguiente:

"Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo" que debe cumplirse de manera integral.

Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia⁵, razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal". En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la

⁴ Artículo 170 CCA, modificado por el artículo 38 del Decreto Ley 2304 de 1989.

⁵ Respecto del pago de los intereses moratorios, la Sección Tercera, Subsección B (C.P. Ruth Stella Correa Palacio), del Consejo de Estado, en sentencia del 30 de abril de 2011 dictada dentro del proceso radicado con el No. 11001-03-26-000-2011-00060-00 (No. Interno 42126) sostuvo lo siguiente:

"(...) la orden de pagar intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera no constituye un asunto ajeno a la controversia ni está por fuera del pronunciamiento de los árbitros ni de su competencia, dado que es aplicación de la ley en materia de pago de obligaciones dinerarias contenidas en condenas judiciales. (...) recuérdese que las expresiones del inciso quinto del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo, que establecían un trato diferente para las entidades estatales en el pago de sus condenas del que se aplica según las reglas generales a los particulares, fueron declaradas inexequibles, como consecuencia de lo cual en adelante sean entidades públicas o sean particulares, todos deben someterse a las mismas reglas generales (arts. 1608 y 1617 del Código Civil y el artículo 884 del Código de Comercio, entre otras), esto es, pagar intereses cuando no se cumpla oportunamente con lo dispuesto por la sentencia judicial condenatoria (o por un laudo arbitral). (...) Las cantidades líquidas reconocidas en las sentencias emitidas por esta jurisdicción devengarán intereses a partir de la ejecución de la providencia, norma por supuesto aplicable a los laudos proferidos por los jueces arbitrales cuando conocen de asuntos que se ventilan en la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo por virtud de un pacto arbitral".

reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.

En conclusión, la Sala encuentra que al haber expedido la UGPP, conforme a sus competencias legales, la Resolución RDP-013978 del 31 de octubre de 2012 para dar cumplimiento a la mencionada Sentencia del 22 de noviembre de 2011 del Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa (Putumayo), debe reconocer y pagar los intereses moratorios generados por la demora en el cumplimiento de dicha sentencia”.

Ahora bien, quien acató el cumplimiento del precitado fallo judicial para el presente caso fue CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN mediante el PATRIMONIO AUTÓNOMO BUEN FUTURO. Dicho Patrimonio de creación transitoria, a la fecha ya desapareció. Asimismo como CAJANAL EICE fue liquidada será la entidad que sustituyó misional y procesalmente a CAJANAL, la que deberá asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia judicial dictada por el Juzgado Quince (15) Administrativo del Circuito de Bogotá.

De otra parte, se aprecia que el PATRIMONIO AUTÓNOMO CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN PROCESOS Y CONTINGENCIAS NO MISIONALES debe ser descartado para asumir la competencia, ya que como quedó demostrado mediante el contrato aportado, bajo ninguna circunstancia, en los pasivos a cargo de CAJANAL, la FIDUCIARIA o el FIDEICOMISO, serán considerados sucesores o sustitutos procesales o subrogatorios por pasiva de la entidad liquidada, y no están autorizados para concurrir a ningún proceso en el que sea parte CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN.

Asimismo, MINSALUD no tiene competencia sobre las responsabilidades que generan el cobro exigido por el demandante, teniendo en cuenta que le asiste toda razón al afirmar que opera como rector del Sistema General de Protección Social, sin ser administrador de los temas pensionales o de la nómina de pensionados. Para una mayor ilustración de lo expuesto, el Decreto 2040 de 2011 estableció al tenor de su artículo 2º lo siguiente:

(...).

Para este punto en concreto se puede determinar que los procesos judiciales y demás reclamaciones que estuvieran en trámite al momento de la liquidación de CAJANAL EICE, deben ser asumidos por la UGPP, ya que le compete asumir todo el tema pensional respecto de las entidades sobre las cuales se ordenó su liquidación, o se encontraban en trámite de ser liquidadas.

De tal forma, por lo menos a partir del 12 de junio de 2009 y hasta el momento de inclusión en nómina de la pensión del actor por medio de la Resolución PAP 045100 de 24 de marzo de 2011, entiéndase a agosto 25 de 2011, y de conformidad con el Decreto 2196 de 2009 y la Ley 1151 de 2011, es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, la que asumió competencia para seguir desarrollando la actividad misional de CAJANAL, por demás, también sus competencias procesales, lo que incluye el pago de intereses ordenado en fallos judiciales.

Para mayor claridad, se cita la norma creadora de la UGPP, "Ley 1151 de 2007" "Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010", en su artículo 156:

(...).

3. De acuerdo al Plan Nacional de Desarrollo 2006 – 2010, Ley 1151 de 2007, el Decreto 169 de 2008, el Decreto 575 de 2013 y demás normas concordantes, la entidad llamada a continuar la actividad procesal y misional de la desaparecida CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, es la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL * UGPP".

La misma Corporación y como se anotara, al resolver conflicto de competencias administrativas (numeral 1º del artículo 112, de la Ley 1437 de 2011), en decisión del 22 de octubre de 2015, radicado 11001-03-06-000-2015-00150-00, Consejero Ponente Dr. WILLIAM ZAMBRANO CETINA, indicó que la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, U.G.P.P., es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios, señalando:

"3. La autoridad competente para efectuar el pago de los intereses moratorios establecidos por el artículo 177 del Código Contencioso Administrativo

El 20 de octubre de 2009 el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto ordenó a la extinta CAJANAL reliquidar la pensión del señor Omar Aliho Chamorro Muneí y señaló que debían cancelarse intereses en los términos previstos en el artículo 177 del COA*.

Adicionalmente, la Resolución PAP-044481 del 17 de marzo de 2011, expedida por CAJANAL en Liquidación, materializó parcialmente el fallo del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto, de forma que el jubilado fue incluido en la nómina en el mes de mayo de 2011. Sin embargo, a la fecha, al parecer, no se le han pagado al petionario los intereses moratorios que ordenó la sentencia y que también fueron reconocidos por la extinta CAJANAL en el acto administrativo precitado (Cfr. folio 20).

A juicio de la Sala, el cumplimiento del fallo del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto del 20 de octubre de 2009, y de la

Resolución PAP-044481 CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN del 17 de marzo de 2011, **era competencia de CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN hasta el 8 de noviembre de 2011 fecha en que sus funciones fueron asumidas definitivamente por la UGPP.**

No obstante, como es sabido el Decreto 2196 de 12 de junio de 2009 suprimió a CAJANAL y ordenó su liquidación inmediata, proceso de liquidación que tuvo su último plazo, conforme al Decreto 0877 de 2013, el 11 de junio de 2013, fecha en la cual se suscribió el Acta Final de Liquidación y se expidió la Resolución 4911 por medio de la cual se declaró terminado el proceso liquidatorio. Dichos actos fueron publicados en el Diario Oficial No. 48.828 de 21 de junio de 2013. Por lo tanto, resulta obvio que en la actualidad sería imposible material y jurídicamente endilgarle competencia alguna a la extinta entidad.

De manera que, siendo los fallos judiciales un todo, y debiendo cumplirse integralmente⁶ la competencia para pagar los intereses de mora ordenados por el fallo judicial del Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto deberá ser asumido por quien haya continuado con el conocimiento de las funciones misionales y procesales de la extinta entidad.

Entonces, conforme a lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, en el artículo 1º del Decreto 169 de 2008, en el 2º del Decreto 575 de 2013, en el artículo 2º del Decreto 2040 de 2011, en el artículo 1º del Decreto 4269 de 2011 y demás normas concordantes, la entidad llamada a continuar la actividad procesal y misional de la desaparecida CAJANAL EICE EN LIQUIDACIÓN, y en particular, la entidad que asumió las obligaciones que le correspondían a extinta entidad en lo referente a la administración de la nómina de pensionados y a la atención de sus reclamaciones, es la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

En consecuencia, la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP es la entidad que debe asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el

⁶ Sobre la escisión del cumplimiento de las sentencias, la Sala de Consulta y Servicio Civil, en decisión del 2 de octubre de 2014. Rad N° 11001-03-06-000-2014-00020-00, sostuvo: "Observa la Sala que la sentencia no se puede escindir o fraccionar como pretende la UGPP en su acto administrativo de reconocimiento y pago de la misma, pues el fallo judicial constituye un todo, es un pronunciamiento judicial completo (...) que debe cumplirse de manera integral. Los intereses moratorios surgen del cumplimiento tardío de la condena fijada por la sentencia (...), razón por la cual son accesorios al pago del valor principal, de donde se sigue la aplicación del bien conocido aforismo jurídico según el cual "Lo accesorio sigue la suerte de lo principal". En consecuencia, las mismas razones que llevaron a la UGPP a cumplir la referida sentencia en cuanto al reconocimiento y pago de la reliquidación de la pensión y el retroactivo, se aplican al pago de los intereses moratorios que se hayan generado por el cumplimiento tardío de dicha sentencia.// En conclusión, la Sala encuentra que al haber expedido la UGPP, conforme a sus competencias legales, la Resolución RDP-013978 del 31 de octubre de 2012 para dar cumplimiento a la mencionada Sentencia del 22 de noviembre de 2011 del Juzgado Único Administrativo del Circuito de Mocoa (Putumayo), debe reconocer y pagar los intereses moratorios generados por la demora en el cumplimiento de dicha sentencia."

cumplimiento de la sentencia judicial dictada por el Juzgado Octavo (8) Administrativo del Circuito de Pasto el 20 de octubre de 2009, y reconocidos por CAJANAL E.I.C.E. en Liquidación en la Resolución 044481 de 17 marzo de 2011.

Para finalizar, recuerda la Sala que las órdenes que se han proferido por parte de las autoridades judiciales, como expresión independiente de la administración de justicia, en cumplimiento de su función pública (artículo 228 de la Constitución Política), deben ser acatadas. "El cumplimiento de las providencias judiciales es el cumplimiento de las leyes en el caso concreto y cuando quiera que sentencias condenen al Estado, de conformidad con los principios que rigen la función administrativa, habrán de cumplirse de manera eficaz, para lo cual las autoridades administrativas habrán de coordinar sus actuaciones y dar cumplimiento adecuado a los fines del Estado (artículo 209)".

La posición de la Sala de Consulta, en relación con el respeto y ejecución de las sentencias ha sido clara y reiterada: frente a una decisión judicial en firme, la segunda jurídica y el derecho a la tutela judicial efectiva imponen como única solución admisible la estricta observancia de lo resuelto por la autoridad judicial". (Destaca el Despacho).

En similares términos a los antes descritos, se pronunció el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, al resolver conflicto de competencias administrativas, radicado 11001-03-06-000-2015-00159-00, Consejero Ponente Dr. WILLIAM ZAMBRANO CETINA.

Así mismo, vale la pena destacar que el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, en fallo de tutela del 11 de febrero de 2016, demandante, LUIS CARLOS RINCÓN CONTRERAS, demandado, Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Consejera Ponente Dra. MARÍA ELIZABETH GARCÍA GONZÁLEZ, puso de relieve los criterios que se deben tener en cuenta para determinar el pago de los intereses moratorios, asunto misional que asumió la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, U.G.P.P., de la extinta Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL "En Liquidación". Específicamente, refiriendo:

"Ahora bien, en el caso que es objeto de examen, el demandante solicita el reconocimiento y pago de los intereses moratorios derivados del pago tardío de la sentencia que ordenó a CAJANAL E.I.C.E. la reliquidación de la pensión, por lo que cabría preguntarse si dicho trámite corresponde también a un asunto misional al que se le aplique el marco normativo y jurisprudencial analizado anteriormente.

Frente a lo anterior, la Sala prohíja lo decidido por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado, en providencia de 19 de agosto de 2015, mediante la cual resolvió un conflicto

⁷ Expediente núm. 2015-00066. Consejero ponente: doctor Alvaro Namén Vargas (E).

de competencias suscitado entre el Ministerio de Salud y Protección Social, Patrimonio Autónomo de Procesos y Contingencias No Misionales de FIDUAGRARIA y la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, en la cual indicó:

(...).

*En la providencia transcrita se concluyó que le corresponde a la entidad que expidió el acto administrativo de reconocimiento pensional, el pago de los intereses moratorios ordenados en la sentencia, por cuanto son accesorios al pago del valor principal y no pueden escindirse. De ahí que al desatar el conflicto de competencias, la Sala de Consulta y Servicio Civil haya señalado que “como CAJANAL EICE fue liquidada **será la entidad que sustituyó misional y procesalmente a CAJANAL, la que deberá asumir la competencia para el pago de los intereses moratorios generados con la demora en el cumplimiento de la sentencia**”*

*De lo anterior, se evidencia que los intereses moratorios originados en el pago tardío de la sentencia que ordenó la reliquidación de la pensión del actor, no pueden escindirse de ésta -la sentencia es integral- y, por tanto, corresponden a una de las obligaciones derivadas de las competencias que asumió la UGPP respecto de los asuntos misionales de la extinta CAJANAL, esto es, “**la ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines.**”⁸*

*En este orden de ideas, comoquiera que la entidad que asumió las funciones de CAJANAL E.I.C.E. es la llamada a atender las reclamaciones que se encontraban en trámite al cierre de la liquidación, es válido que el interesado en el reconocimiento de una obligación surgida en la sentencia que ordenó a su favor el pago de una suma derivada de su derecho pensional, acuda a obtener la satisfacción de su acreencia mediante el proceso ejecutivo. De ahí que no acertara el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL VALLE DEL CAUCA** al denegar el mandamiento de pago en la providencia enjuiciada, pues las razones aducidas, sin duda, contrariaron el sentido de las normas que rigieron el proceso de liquidación de CAJANAL E.I.C.E., lo que generó el defecto invocado por el accionante; es decir, el defecto sustantivo originado en la interpretación no sistemática de la norma aplicada y en la omisión del análisis de otras disposiciones concernientes al tema de las obligaciones a cargo de la UGPP, por reclamaciones pendientes de la extinta CAJANAL E.I.C.E.*

El segundo argumento de la providencia censurada está relacionado con el deber que el Tribunal atribuyó al ejecutante de demandar a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho los actos mediante los cuales el

⁸ Artículo 1º del Decreto núm. 4269 de 8 de noviembre de 2011,

Agente Liquidador de CAJANAL E.I.C.E. rechazó su crédito, interpretación que tampoco es de recibo, como quiera que desconoce el consolidado precedente que en materia de ejecución de la sentencia ha fijado el Consejo de Estado".

Como se puede observar, conforme a la normativa y jurisprudencia previamente transcrita, resulta claro que la entidad encargada por responder de las obligaciones resultantes de la ejecución de los procesos misionales de carácter pensional y demás actividades afines, está a cargo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – U.G.P.P.

ESTUDIO DEL CASO CONCRETO

El demandante **PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ ROJAS**, a través de apoderado judicial, interpone demanda ejecutiva en contra de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, U.G.P.P., mediante la cual solicitó se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

"1. Por la suma de DIECIOCHO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS CON TREINTA CENTAVOS (\$18.353.870,30) MCTE, por concepto de intereses moratorios derivados de la Sentencia judicial proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección "A" y el Honorable Consejo de Estado – Sección Segunda – Subsección "A" (sic) con fecha 23 de agosto de 2010, y los cuales se causaron entre el periodo del 24 de agosto de 2010 al 25 de abril de 2012, de conformidad con el inciso 5º del artículo 177 del C.C.A., suma que deberá ser actualizada hasta que se verifique el pago total de la misma" (fol. 3 cuaderno ejecutivo.).

Las anteriores sumas de dinero según la parte ejecutante, fueron ordenadas en la sentencia que invoca como título ejecutivo, proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de septiembre de 2007 (Cuaderno Ejecutivo fols. 11 – 22), y confirmada por el Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección "A" el 25 de marzo de 2010 (Cuaderno Ejecutivo fols. 24 – 39)

Luego, la Caja Nacional de Previsión Social, CAJANAL "En Liquidación", mediante **Resolución No. UGM 011819 del 5 de octubre de 2011**, "por la cual se reliquida una pensión de VEJEZ en cumplimiento a un fallo judicial proferido por el CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA – SECCION "A" indicó en el artículo sexto lo siguiente:

"ARTICULO SEXTO: El área de nómina realizará las operaciones pertinentes conforme se señala en el fallo y en el presente acto administrativo, respecto a los artículos, 177 del CCA, precisando que este pago estará a cargo de CAJANAL E.I.C.E. – EN LIQUIDACIÓN, y 178 del CCA, pago

que estará a cargo del Fondo de Pensiones Públicas del Nivel Nacional. (...) (Resaltado fuera del texto) (fol. 47 cuaderno ejecutivo).

El artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en tratándose de procesos ejecutivos, dispone:

“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias (...).”

A su vez, el artículo 306 del C.P.A.C.A., remite al Código de Procedimiento Civil, -ahora al Código General del Proceso-, los aspectos no contemplados, siempre que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, razón por la cual, la orden de librar mandamiento ejecutivo deberá ajustarse a las disposiciones procesales civiles, entre las que se encuentra el artículo 430 del Código General del Proceso, el cual dispone:

“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO. Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librára mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso” (Subrayado y resaltado fuera de texto).

De la normativa anterior, resulta claro que al momento de presentación de la demanda, la misma debe estar acompañada del documento que presta mérito ejecutivo, por tratarse de uno de los requisitos de fondo, además se deberá aportar la copia de la totalidad de documentos que demuestren la existencia de una obligación, entre los que se encuentran la solicitud de pago radicada antes del vencimiento del sexto mes y la constancia de cuenta del pago.⁹

⁹ Código Contencioso Administrativo, Decreto 01 de 1984:

ARTÍCULO 177. Efectividad de condenas contra entidades públicas. Cuando se condene a la Nación, a una entidad territorial o descentralizada al pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, se enviará inmediatamente copia de la sentencia a quien sea competente para ejercer las funciones del ministerio público frente a la entidad condenada.

En el caso sub - examine, considerando que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de septiembre de 2007 (Cuaderno Ejecutivo fols. 11 – 22), y confirmada por el Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A” el 25 de marzo de 2010, demandante, **PEDRO ANTONIO RODRÍGUEZ ROJAS**, demandado, **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL E.I.C.E.**, y que condenó al pago de las sumas que ahora se pretenden ejecutar, obra dentro del proceso la sentencia (fols. 11 a 39 cuaderno principal), razón por la cual no es necesario expedir ni aportar otra copia.¹⁰

Así las cosas, se encuentra que la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el 13 de septiembre de 2007 (Cuaderno Ejecutivo fols. 11 – 22), y confirmada por el Consejo de Estado, Sección Segunda – Subsección “A” el 25 de marzo de 2010, debidamente notificada y ejecutoriada el **23 de agosto de 2010**, reúne los requisitos señalados en el artículo 422 del

El agente del ministerio público deberá tener una lista actual de tales sentencias, y dirigirse a los funcionarios competentes cuando preparen proyectos de presupuestos básicos o los adicionales, para exigirles que incluyan partidas que permitan cumplir en forma completa las condenas, todo conforme a las normas de la ley orgánica del presupuesto.

El Congreso, las asambleas, los concejos, el Contralor General de la República, los contralores departamentales, municipales y distritales, el Consejo de Estado y los tribunales contencioso administrativos y las demás autoridades del caso deberán abstenerse de aprobar o ejecutar presupuestos en los que no se hayan incluido partidas o apropiaciones suficientes para atender al pago de todas las condenas que haya relacionado el Ministerio Público.

Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecución.

Las cantidades líquidas reconocidas en tales sentencias devengarán intereses comerciales durante los seis (6) meses siguientes a su ejecución y moratorios después de este término. **Texto Subrayado declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-188 de 1999**

Inciso. 6º Cumplidos seis meses desde la ejecución de la providencia que imponga o liquide de una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, acompañando la documentación exigida para el efecto, cesará la causación de intereses de todo tipo desde entonces hasta cuando se presentare la solicitud en legal forma.

Inciso 7º En asuntos de carácter laboral, cuando se condene a un reintegro y dentro del término de seis meses siguientes a la ejecución de la providencia que así lo disponga, éste no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

¹⁰ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda Subsección “B”, auto del 17 de septiembre de 2015, expediente: 11001-33-31-019-2007-00209-02, demandante: Jaime Humberto Cortes Parada, señaló: “...se tiene que para obtener la ejecución de una providencia judicial se debe presentar solicitud en tal sentido ante el juez de conocimiento con el fin de adelantar el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente, lo que equivale a decir que si reposa dentro de este original de dicha providencia no se requiere de su copia con la constancia de ejecución pues basta con la autenticidad que reviste aquella”.

C.G.P.¹¹, en cuanto contiene una obligación, clara, expresa y exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la ejecutada Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - U.G.P.P., tal como se puntualizara.

De igual manera, la parte demandante solicitó cumplimiento del fallo mediante escrito radicado el **27 de septiembre de 2010**, ante la **CAJA NACIONAL DE PREVISIÓN SOCIAL - CAJANAL – HOY LIQUIDADA (fols. 41 y 42 cuaderno ejecutivo)** y mediante **Resolución No. UGM 011819 del 5 de octubre de 2011**, dio cumplimiento a dicho fallo judicial (fols. 43 a 48, señalado en el párrafo anterior).

Ahora, el apoderado de la parte ejecutante, teniendo en cuenta el tiempo que transcurrió entre la fecha de ejecutoriedad de la sentencia y la fecha del pago de las diferencias de las mesadas atrasadas, indexadas e inclusión en nómina; solicita el pago por concepto de intereses moratorios causados la suma de **\$18.353.872,30**, toda vez que en cumplimiento de sentencia judicial, no se le incluyó ese pago o valor.

De otra parte, atendiendo lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, en el sentido que “el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal”, debe precisarse que de conformidad con lo dispuesto por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección “A”, en sentencia del 23 de marzo de 2017, expediente 68001-23- 31-000-2008-00329-01 (2284-13), demandante, ALBERTO ARTURO VILLAREAL SALAZAR Y CARLOS IVÁN RIBERO MATEUS, demandado, MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA, Consejero Ponente Dr. RAFAEL FRANCISCO SUÁREZ VARGAS, es procedente librar la indexación sobre los valores adeudados hasta cuando se efectúe el pago de intereses moratorios, pues no es lo mismo recibir la suma adeudada tiempo después de cuando debió ser cubierta.

Es decir, la indexación se ordenará sobre los intereses que no han sido pagados por la ejecutada, a partir del día siguiente en el que cesó el pago de los mismos al ser incluida en nómina el valor de la condena, hasta cuando se salde la obligación con relación a los precitados intereses.

¹¹ La Ley 1564 del 12 de julio de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso, dispone:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

	617	Total intereses moratorios	\$ 18.296.949,17
--	-----	----------------------------	------------------

Es decir, que se librará mandamiento de pago por concepto de intereses moratorios por la suma de \$18.296.949,17.

Lo anterior, teniendo en cuenta que, como se constata a folios 51 a 53 del expediente, el pago del capital de la condena hecha a favor de la ejecutante, fue incluido en nómina de abril de 2012, por lo que al cesar los intereses el 31 de marzo de 2012, la indexación se ordenará a partir del 1° de abril de 2012 hasta cuando se verifique el pago de la obligación ya referida.

Ahora bien, en lo correspondiente a la liquidación de los intereses moratorios, el Despacho, utiliza la siguiente descripción, con el fin de decidir sobre la ejecución pretendida por la parte actora, aplicando la fórmula adoptada en el Decreto 2469 de 2015¹²:

Liquidación de intereses						
Fecha Inicial	Fecha Final	Numero de días en mora	Interés corriente	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital
24/08/2010	31/08/2010	8	14.94%	22.41%	0.0554%	\$ 46.922.189,67
01/09/2010	30/09/2010	30	14.94%	22.41%	0.0554%	\$ 46.922.189,67
01/10/2010	31/10/2010	31	14.21%	21.32%	0.0530%	\$ 46.922.189,67
01/11/2010	30/11/2010	30	14.21%	21.32%	0.0530%	\$ 46.922.189,67
01/12/2010	31/12/2010	31	14.21%	21.32%	0.0530%	\$ 46.922.189,67
01/01/2011	31/01/2011	31	15.61%	23.42%	0.0577%	\$ 46.922.189,67
01/02/2011	28/02/2011	28	15.61%	23.42%	0.0577%	\$ 46.922.189,67
01/03/2011	31/03/2011	31	15.61%	23.42%	0.0577%	\$ 46.922.189,67
01/03/2011	31/03/2011	31	15.61%	23.42%	0.0577%	\$ 46.922.189,67
01/04/2011	30/04/2011	30	17.69%	26.54%	0.0645%	\$ 46.922.189,67
01/05/2011	31/05/2011	31	17.69%	26.54%	0.0645%	\$ 46.922.189,67
Subtotal Interés						\$ 938.207,81

¹² Artículo 2.8.6.2. *Tasas de interés y fórmula de cálculo de los intereses de mora.* Para la liquidación de los intereses, sin perjuicio de la tasa de mora que se utilice para calcularlos, se deberán aplicar las siguientes fórmulas matemáticas:

En primer lugar, la tasa efectiva anual publicada como un porcentaje deberá ser transformada a su forma decimal dividiendo por cien (100), así:

$$i = \frac{\text{tasa publicada}}{100}$$

i = tasa efectiva anual
A continuación, la tasa efectiva anual de la tasa de interés aplicable deberá ser transformada a su equivalente nominal capitalizable diariamente a través de la siguiente fórmula:
$$t = [(1 + i)^{1/365} - 1] * 365$$

Donde *i* tasa efectiva anual del interés aplicable
t tasa nominal anual

La parte demandante presentó la demanda de acción ejecutiva el 8 de septiembre de 2016 (fol. 63 cuaderno ejecutivo), es decir, dentro del término de 5 años que señala la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva laboral, a favor del ejecutante PEDRO ANTONIO RODRIGUEZ ROJAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 2.931.114 y en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE CONTRIBUCIONES

mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 ibídem.

Reconócese al Dr. **MANUEL SANABRIA CHACÓN**, como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 10).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO No. 043 Art. 201
Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la decisión anterior hoy
24 de septiembre de 2018, a las 08:00 a.m.





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00002-00
DEMANDANTE: JOSÉ GUERLY ESQUIVEL.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL.

De conformidad con lo dispuesto en el **numeral 1º del artículo 366 del Código General del Proceso**, se aprueba la liquidación de costas y agencias en derecho elaborada por la Secretaría del Despacho por valor de **\$200.000**, a favor de la demandada y a cargo de la demandante **JOSÉ GUERLY ESQUIVEL**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

DVP.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 043
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 24 de septiembre de 2018
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00054-00
DEMANDANTE: TEÓFILO MONTIEL MARTÍNEZ
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL - CASUR.

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **4 de julio de 2018 (fols 120 – 130)**, por el cual se confirmó la sentencia del **16 de noviembre de 2017 (fols 53-58)**, que negó las pretensiones de la demanda, en los términos que allí se indican.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

Acm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 043
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 24 de septiembre de 2018
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00107-00
DEMANDANTE: ROSALBA GÓMEZ DE DAZA.
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS
CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP.

1. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **15 de agosto de 2018 (fols 95 – 113)**, por el cual se revoca la sentencia del **12 de octubre de 2017 (fols 55 – 63)**, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

DVP.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 043
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 24 de septiembre de 2018
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00143-00
DEMANDANTE: FRANCISCO JAVIER SEPÚLVEDA ALARCÓN.
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL – CASUR.

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en fallo del **3 de mayo de 2018 (fols 76 – 85)**, por el cual se confirmó la sentencia del **30 de noviembre de 2017 (fols 46 – 50)**, que negó las pretensiones de la demanda.

Por Secretaría procédase a la liquidación en costas ordenada por el Ad quem.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para proveer de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

DVP.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 043
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 24 de septiembre de 2018
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00306-00
DEMANDANTE: OSCAR ENRIQUE BERROCAL ARTEAGA.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto del **24 de mayo de 2018 (fols 212 – 214)**, por el cual se confirma el auto del **15 de septiembre de 2017 (fols 165 – 166)**, mediante el cual se rechazó de plano la demanda en los términos que allí se indican.

Por Secretaría déjense las constancias y háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO

JUEZ

DVP.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 043
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 24 de septiembre de 2018
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

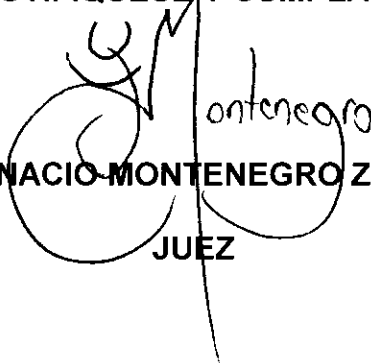
Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2017-00348-00
DEMANDANTE: RICHARD BONFANTE MENDIVIL.
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA
POLICÍA NACIONAL – CASUR.

Por ser procedente y al haberse interpuesto por la parte demandante, dentro del término legal, concédase en el efecto suspensivo el **RECURSO DE APELACIÓN**, en contra de la sentencia proferida el **31 de agosto de 2018** (Fols.128 a 135), que negó las pretensiones de la demanda.

En consecuencia, por Secretaría y la oficina de apoyo envíese el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

DVP.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 043
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 24 de septiembre de 2018
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-**2017-00425-00**
DEMANDANTE: OMAR LEONARDO GÓMEZ PARRADO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJERCITO NACIONAL.

Para que tenga lugar la de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora el **9 de octubre de 2018**, a las **nueve de la mañana (9:00 A.M)**, Sala de Audiencias N° 3, o, la que se señale el día de la audiencia por la Oficina de Apoyo de estos Despachos, de acuerdo a la disponibilidad.

Se advierte a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 180, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

Reconócese a la Doctora **MARÍA MERCEDES CURVELO CELEDON**, como apoderada de la parte demandada. (fol. 209).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO

JUEZ

DVP.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 043
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 24 de septiembre de 2018
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-**2017-00456-00**
DEMANDANTE: LADY BRIGETH SAENZ CRUZ.
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE
SALUD SUR E.S.E.

Para que tenga lugar la de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora el **17 de octubre de 2018**, a las **nueve de la mañana (9:00 A.M)**, Sala de Audiencias N° 19, o, la que se señale el día de la audiencia por la Oficina de Apoyo de estos Despachos, de acuerdo a la disponibilidad.

Se advierte a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 180, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

Reconócese al Doctor **JULIO BAYARDO SALAMANCA MARTÍNEZ**, como apoderado de la parte demandada. (fol. 141).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

DVP.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 043
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 24 de septiembre de 2018
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2017)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2018-00030-00
DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES.
DEMANDADO: CORNELIA AZUCENA CORREA

De conformidad con lo ordenando en el auto del **21 de febrero de 2018** y el escrito aportado al proceso por la demandante radicado en la oficina de apoyo para estos Despachos el **9 de septiembre de 2018**, visible a **folio 73** del expediente, al no ser posible la notificación personal o por aviso de la demandada, en razón de desconocerse por inexistencia su dirección para notificaciones, por Secretaría procédase a realizar la notificación por emplazamiento prevista en los **artículos 108 y 293** del Código General del Proceso, a la señora **CORNELIA AZUCENA CORREA**.

Por lo anterior el Despacho dispone:

1. EMPLAZAR a la señora **CORNELIA AZUCENA CORREA**, en los términos del **artículo 108** del Código General del Proceso.

2. ORDENAR que el emplazamiento sea publicado en uno de los siguientes medios masivos de comunicación: **El Tiempo, el Espectador, la República o Radio Cadena Nacional –RCN-**. En caso de escogerse el medio de comunicación escrito para efectos de este emplazamiento, deberá hacerse el día domingo; de lo contrario, podrá hacerse cualquier día entre las seis de la mañana y las once de la noche, según el inciso 3º del artículo 108 del Código General del Proceso. Ordénese a la parte demandante y a su apoderado adelantar la publicación.

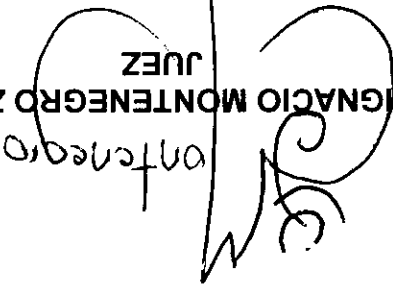
3. La parte demandante debe **ALLEGAR**, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de esta decisión, copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado o la constancia sobre su emisión suscrita por el administrador o funcionario de la misma, según el caso.

4. Efectuada la publicación, **REMÍTASE** oficio al Consejo Superior de la Judicatura Seccional Bogotá – Registro Nacional de Personas Emplazadas, con el fin de comunicar la presente decisión en los términos del inciso 5º del artículo 108 del Código General del Proceso. El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de la publicación que debe efectuar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Si el emplazado no comparece se le designará *curador ad litem*, con quien se surtirá la notificación.

Se le advierte a la parte demandante que mientras no realice la publicación mencionada en el numeral segundo del presente auto y se allegue al Despacho copia informal de la página respectiva donde se hubiere publicado el listado o la constancia sobre su emisión suscrita por el administrador o funcionario de la misma, según el caso, se dará cumplimiento a lo ordenado en el artículo 178 de la Ley 1438 de 2011.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 043
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 24 de septiembre de 2018
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-**2018-00079-00**
DEMANDANTE: EDGAR LEVI MAYORGA LADINO.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Para que tenga lugar la de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora el **9 de octubre de 2018**, a las **once de la mañana (11:00 A.M)**, Sala de Audiencias N° 3, o, la que se señale el día de la audiencia por la Oficina de Apoyo de estos Despachos, de acuerdo a la disponibilidad.

Se advierte a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 180, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

Reconócese a la Doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, como apoderada de la parte demandada. (fol. 29).

Reconócese a la Doctora **SONIA MILENA HERRERA MELO**, como apoderada sustituta de la parte demandada. (fol. 31).

De conformidad a lo prescrito en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso se admite la renuncia del poder presentada por la Doctora **SONIA MILENA HERRERA MELO**, obrante a **folio 35** del expediente.

Por Secretaría envíese correo electrónico a la entidad demandada, para que designe apoderado.

Adviértasele que en caso de no designar apoderado en el término señalado, el proceso continuará su trámite normal, con las consecuencias que se llegaren a presentar en caso de la no designación del respectivo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

DVP.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 043
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 24 de septiembre de 2018
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-2018-00121-00
DEMANDANTE: SANDRA ISABEL JIMÉNEZ RODRÍGUEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN.

Para que tenga lugar la de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora el **17 de octubre de 2018**, a las **diez de la mañana (10:00 A.M)**, Sala de Audiencias N° 19, o, la que se señale el día de la audiencia por la Oficina de Apoyo de estos Despachos, de acuerdo a la disponibilidad.

Se advierte a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 180, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

Reconócese a la Doctora **LUZ ELENA BOTERO LARRARTE**, como apoderada de la parte demandada. (fol. 58).

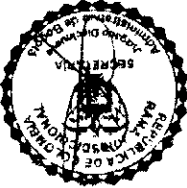
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

DVP.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 043
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 24 de septiembre de 2018
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-**2018-00143-00**
DEMANDANTE: SMITH PALACIOS PALACIOS.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Para que tenga lugar la de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora el **9 de octubre de 2018**, a las **diez de la mañana (10:00 A.M)**, Sala de Audiencias N° 3, o, la que se señale el día de la audiencia por la Oficina de Apoyo de estos Despachos, de acuerdo a la disponibilidad.

Se advierte a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 180, numeral 4° de la Ley 1437 de 2011.

Reconócese a la Doctora **DIANA MARITZA TAPIAS CIFUENTES**, como apoderada de la parte demandada. (fol. 45).

Reconócese a la Doctora **SONIA MILENA HERRERA MELO**, como apoderada sustituta de la parte demandada. (fol. 46).

De conformidad a lo prescrito en el inciso 4 del artículo 76 del Código General del Proceso se admite la renuncia del poder presentada por la Doctora **SONIA MILENA HERRERA MELO**, obrante a **folio 50** del expediente.

Por Secretaría envíese correo electrónico a la entidad demandada, para que designe apoderado.

Adviértasele que en caso de no designar apoderado en el término señalado, el proceso continuará su trámite normal, con las consecuencias que se llegaren a presentar en caso de la no designación del respectivo apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO

JUEZ

DVP.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 043
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 24 de septiembre de 2018
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-019-**2018-00153-00**
DEMANDANTE: ALEXANDRA CRUZ GONZÁLEZ.
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA
NACIÓN.

Para que tenga lugar la de la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora el **17 de octubre de 2018**, a las **once de la mañana (11:00 A.M)**, Sala de Audiencias N° 19, o, la que se señale el día de la audiencia por la Oficina de Apoyo de estos Despachos, de acuerdo a la disponibilidad.

Se advierte a los apoderados de las partes que su inasistencia puede acarrear la imposición de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 180, numeral 4º de la Ley 1437 de 2011.

Reconócese a la Doctora **LUZ ELENA BOTERO LARRARTE**, como apoderada de la parte demandada. (fol. 61).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO

JUEZ

DVP.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 043
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 24 de septiembre de 2018
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2018-00353-00
DEMANDANTE: SERGIO ANTONIO BARRIENTOS BAUTISTA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Defensa Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Secretario General de la Policía Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Defensa Nacional a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, a la Policía Nacional, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevénase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

8.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$20.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese al Doctor ANDRÉS AVELINO CASTILLO TORRES como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 43)

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO

JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 043
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 21 de septiembre de 2018
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2018-00370-00
DEMANDANTE: NORA ALBA CEPEDA TAMAYO
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA
DE EDUCACIÓN.

De conformidad con el numeral 1º del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la obligación de la parte demandante de hacer claridad en quien radica la legitimación por pasiva en el presente caso, este Despacho entenderá que la misma, será para el presente caso el **BOGOTÁ - DISTRITO CAPITAL –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DISTRITAL** la entidad demandada, con capacidad jurídica para comparecer al proceso, en aras de dar cumplimiento al mandato constitucional consagrado en el artículo 228 de la Carta Política.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Alcalde Mayor de Bogotá, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Córrese Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, a la Alcaldía Mayor de Bogotá a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer

como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

7.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$20.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO GNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO

Montenegro
JUEZ

Dfm.

**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA**

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 043
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 24 de septiembre de 2018
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2018-00373-00
DEMANDANTE: JULIO ENRIQUE BENAVIDES CANCHALA
DEMANDADO: UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN.

Se puede establecer de los diversos documentos allegados al expediente de la referencia, especialmente del documento expedido por el Subdirector de Talento Humano de la Unidad Nacional de Protección, visible a **folio 94**, del expediente de la referencia, que **al demandante** le figura como último lugar geográfico en el que labora **el Municipio de Manizales - Caldas**.

Conforme al numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se **prestaron** o debieron prestarse los servicios.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que **el demandante** tiene como último lugar geográfico en el que prestó sus servicios el **Municipio de Manizales - Caldas**. Así las cosas, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y de conformidad al **artículo 1° numeral 7° del Acuerdo 3321** de febrero 9 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, se dispone el envío del expediente y sus anexos al **Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Manizales** quien tiene competencia territorial en el citado Municipio para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Envíese el presente proceso por competencia al **Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Manizales** conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 043
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 24 de septiembre de 2018
a las 08:00 am





República de Colombia
 Rama Judicial

JUZGADO DIECINUEVE (19) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA
CARRERA 57 N° 43 - 91 PISO 5° - BOGOTÁ, D. C.

Bogotá D. C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

CONCILIACION No: 11001-33-35-019-2018-00376-00
Demandante: **EDGAR TASCO**
Demandada: **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – ARMADA NACIONAL.**

El Procurador 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, remite el acta de conciliación extrajudicial del 27 de agosto de 2018, suscrita entre el convocante **EDGAR TASCO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.504.835 de Cúcuta, actuando por intermedio de apoderado **Dr. OSCAR LEONARDO PANTOJA ÁNGEL** y la convocada, **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL** representada por la **Dra. XIMENA ARIAS RINCÓN**, en aplicación a lo ordenado en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001.

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo, el artículo 73 de la Ley 446 de 1998 que adicionó el artículo 65 A al cuerpo normativo contenido en la Ley 23 de 1991, el artículo 24 de la Ley 640 de 2001 y el artículo 12 del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, disponen la remisión del acta que contiene el acuerdo conciliatorio al Juez competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación, razón por la cual el Despacho procede a definir lo que en derecho corresponda, previas las siguientes consideraciones:

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL – CONCEPTO

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa ha sido instituida como un mecanismo alternativo de solución de conflictos con el ánimo de lograr (cuando a ello hubiere lugar) un acuerdo entre las partes y así evitar el uso de acciones contenciosas en vía judicial, o en su defecto, servir como requisito de procedibilidad para la iniciación de aquellas.

Fue así como, desde la expedición de la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y desarrollada por la Ley 640 de 2001, la conciliación se extendió hasta el campo de esta jurisdicción, siendo procedente únicamente sobre aquellos conflictos de carácter particular y contenido económico que se encuentren en el ámbito de su competencia, susceptibles de ser enjuiciados en ocasión de los

medios de control (antes denominados "acciones") de nulidad y restablecimiento del derecho, contractual, y de reparación directa. Lo anterior, por estricto mandamiento del artículo 59 de la Ley 23 de 1991, cuyo texto es del siguiente tenor:

"ARTÍCULO 59. Podrán conciliar, total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes legales, sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial que ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se ventilarían mediante las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo."

Luego entonces, en desarrollo de las normas referenciadas, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1716 de 14 de mayo de 2009 "Por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001", obra que contiene la reglamentación que rige el procedimiento conciliatorio extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.

Requisitos del trámite de conciliación prejudicial en materia administrativa:

En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y Decreto 1716 de 2009, para que un asunto que de generar en un proceso competencia de la jurisdicción contenciosa administrativa, pueda resolverse a través del trámite de una conciliación se requiere:

Que el asunto sea conciliable; son conciliables las pretensiones que, en sede jurisdiccional se tramitarían a través de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales, establecidas en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que no haya operado el fenómeno de caducidad de la respectiva acción.

Que se haya agotado la vía gubernativa, ya sea a través de acto expreso o presunto, tal como fue previsto en las leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y los parágrafos 1º, 2º y 3º del artículo 2º, 5 y 13 del Decreto 1716 de 2009, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación, tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado, esta última norma prescribe:

"Artículo 2º. Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

Parágrafo 1°. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:

Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Parágrafo 2°. El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.

Parágrafo 3°. Cuando la acción que eventualmente se llegare a interponer fuere la de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.

(...).

Artículo 5°. Derecho de postulación. *Los interesados, trátase de personas de derecho público, de particulares o de personas jurídicas de derecho privado, actuarán en la conciliación extrajudicial por medio de apoderado, quien deberá ser abogado inscrito y tener facultad expresa para conciliar.*

Artículo 13. Mérito ejecutivo del acta de conciliación. *El acta de acuerdo conciliatorio total o parcial adelantado ante el agente del Ministerio Público y el correspondiente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado, prestarán mérito ejecutivo y tendrán efecto de cosa juzgada."*

Además, que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

Finalmente, ha de observarse que la solicitud de conciliación haya reunido los requisitos establecidos por el artículo 6° del Decreto 1716 de 2009, al disponer:

"(...)

a) La designación del funcionario a quien se dirige;

b) La individualización de las partes y de sus representantes si fuere el caso;

c) Los aspectos que se quieren conciliar y los hechos en que se fundamentan;

d) Las pretensiones que formula el convocante;

e) La indicación de la acción contencioso administrativa que se ejercería;

f) La relación de las pruebas que se acompañan y de las que se harían valer en el proceso;

g) La demostración del agotamiento de la vía gubernativa, cuando ello fuere necesario;

h) La estimación razonada de la cuantía de las aspiraciones;

i) La manifestación, bajo la gravedad del juramento, de no haber presentado demandas o solicitudes de conciliación con base en los mismos hechos;

j) La indicación del lugar para que se surtan las notificaciones, el número o números telefónicos, número de fax y correo electrónico de las partes;

k) La copia de la petición de conciliación previamente enviada al convocado, en la que conste que ha sido efectivamente recibida por el representante legal o por quien haga sus veces, en el evento de que sea persona jurídica, y en el caso de que se trate de persona natural, por ella misma o por quien esté facultado para representarla;

l) La firma del apoderado del solicitante o solicitantes;

(...)"

Como consecuencia de lo anterior, para aprobar un acuerdo conciliatorio, se requiere: verificar el cumplimiento de los requisitos de Ley, verificar la legalidad del derecho que de concilia, verificar si lo conciliado no entraña un detrimento patrimonial para el Estado, además del cumplimiento de los requisitos contenidos en el 6° del Decreto 1716 de 2009, descritos en precedencia.

LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE FUNDAMENTÓ EN LOS SIGUIENTES HECHOS:

1. "El señor Sargento Mayor de Comando (RA) EDGAR TASCO fue retirado del servicio activo de la Armada Nacional mediante acto administrativo N° 1136 del 11 de noviembre de 2016, por solicitud propia.

2. El día 23 de febrero de 2017 fue proferida por la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, la Resolución N° 0158 correspondiente al reconocimiento y de pago de las cesantías definitivas correspondientes a al señor Sargento Mayor de Comando (RA) EDGAR TASCO, acto administrativo que quedo en firme el día 28 de febrero de 2017, conforme a la constancia de ejecutoria en ella plasmada.

3. El plazo de 45 días hábiles para consignar las cesantías definitivas del señor Sargento Mayor de Comando (RA) EDGAR TASCO, venció el día 8 de mayo de 2017.

4. El día 30 de noviembre de 2017, fue abonada a la cuenta de ahorros del señor Sargento Mayor de Comando (RA) EDGAR TASCO la suma de Cincuenta y un millones

cuatrocientos veinte mil cincuenta pesos Mete (\$51.420.050°) que corresponde al valor liquidado en la resolución precitada.

5. Desde el día de la ejecutoria de la resolución 0158 del 23 de febrero de 2017 hasta el día del desembolso transcurrieron 275 días, que descontando los 45 días hábiles de que trata la norma, evidencia una mora de 206 días en el pago de las cesantías definitivas.

6. El día 29 de enero de 2018, el señor Sargento Mayor de Comando (RA) EDGAR TASCO radicó derecho de petición ante la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional solicitando el pago de la sanción moratoria correspondiente al pago tardío de sus cesantías definitivas.

7. El día 31 de enero de 2018, mediante Acto Administrativo N° 20180042360033011/ MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10, la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional dio respuesta al requerimiento precitado, negando el pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías definitivas del señor Sargento Mayor de Comando (RA) EDGAR TASCO, aduciendo falta de competencia para reconocer el pago y afirmando que la ley 1071 de 2006 no aplica para la Fuerza Pública por tratarse de un régimen excepcional.” (Fol. 3)

SIGUIENTE: CON LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN SE PRETENDE LO

1. “Que las convocadas declaren la nulidad de lo resuelto en el Acto Administrativo N° 20180042360033011/ MDN-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DPSOC-1.10 del 31 de enero de 2018, proferido por la Dirección de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, por el cual se le negó al señor Sargento Mayor de Comando (RA) EDGAR TASCO, el pago de los dineros que como sanción establece el artículo 5 de la ley 1071 de 2006, de un día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías definitivas.

2. Como consecuencia de la declaración de nulidad, a TÍTULO DE RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se condene a la Nación - Ministerio de Defensa - Armada Nacional, a pagar a favor del Sargento Mayor de Comando (RA) EDGAR TASCO, la sanción por mora en el pago tardío de las cesantías definitivas, tal como lo establece la ley.

3. RECONOCER Y PAGAR al señor Sargento Mayor de Comando (RA) EDGAR TASCO, la indexación que en derecho corresponda, o cualquier otro derecho causado, hasta la fecha que se produzca el pago correspondiente de la sanción moratoria.

4. Que la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - ARMADA NACIONAL DE COLOMBIA dé cumplimiento al acuerdo conciliatorio en los términos previstos en los artículos 192 al 195 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, su jurisprudencia y doctrina.

5. Que se condene a la demandada al pago de las costas y agencias en derecho que del presente se deriven" (Fols. 2 y 3)

DEL DERECHO CONCILIADO – NORMATIVIDAD

Sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías al personal de la Fuerza Pública. Sobre dicho aspecto resulta importante destacar que los artículos 4º y 5º de la Ley 1071 de julio 31 de 2006, por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, la cual cubre a los miembros de la Fuerza Pública según su artículo 2¹, establecen:

"Artículo 4º. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley. (...)

Artículo 5º. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.

Parágrafo. En caso de mora en el pago de las cesantías definitivas o parciales de los servidores públicos, la entidad obligada reconocerá y cancelará de sus propios recursos, al beneficiario, un día de salario por cada día de retardo hasta que se haga efectivo el pago de las mismas, para lo cual solo bastará acreditar la no cancelación dentro del término previsto en este artículo." (...)

Ahora bien, la jurisprudencia de lo contencioso administrativo² se ha referido de manera reiterativa a la contabilización del término para que se genere la sanción moratoria en los casos de pronunciamiento tardío frente a la solicitud del pago del auxilio de cesantía, de la siguiente manera:

En los eventos en que la administración no se pronuncie o se pronuncie tardíamente frente a la solicitud del pago del auxilio de cesantía, dicha situación, salvo los casos previstos por la ley para su retención, no la exime de la sanción moratoria correspondiente a un día de salario por cada día de retraso. En este sentido se ha pronunciado la Sección Segunda de esta Corporación estableciendo el momento a partir del cual se configura la sanción moratoria:

"La Sala ha venido expresando que para lograr la efectividad de la previsión normativa contemplada en el parágrafo del

¹ **Artículo 2º. Ambito de aplicación.** Son destinatarios de la presente ley los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios. **Para los mismos efectos se aplicará a los miembros de la fuerza pública,** los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria, los funcionarios y trabajadores del Banco de la República y trabajadores particulares afiliados al Fondo Nacional de Ahorro. (Negrilla y subrayado fuera de texto).
² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE, Bogotá, D.C., ocho (8) de abril de dos mil diez (2010). Radicación número: 73001-23-31-000-2004-01302-02(1872-07).

artículo 2º de la Ley 244 de 1995 el momento a partir del cual comienza a correr el término para que se genere la indemnización moratoria por el no pago oportuno de las cesantías definitivas **en los eventos en que no exista acto de reconocimiento** debe contabilizarse en la siguiente forma:

Se toma la fecha en la cual el interesado radicó la petición de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas con los anexos que corresponda. Desde esa fecha deben computarse, conforme a los términos a los que alude la Ley 244 de 1995, quince (15) días hábiles para “expedir la Resolución correspondiente” de liquidación de las cesantías definitivas, más cuarenta y cinco (45) días hábiles a partir de la fecha en la cual haya quedado en firme dicha resolución, para efectuar el pago de la prestación social. Esto implica que deben contabilizarse en total sesenta (60) días hábiles a partir de la petición, más el término de ejecutoria de la resolución correspondiente, que ordinariamente corresponde a cinco (5) días hábiles, para un gran total de sesenta y cinco (65) días hábiles.

En conclusión, cuando la entidad no se pronuncie frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías definitivas, el término para el cálculo de la indemnización moratoria comenzará a computarse a partir del día siguiente a los sesenta y cinco (65) días hábiles posteriores a la radicación de la petición de cesantías definitivas que obviamente debe ser posterior al retiro³. (Negrilla y subrayado originales del texto).

En el mismo sentido anterior se ha referido la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado⁴.

Es de advertir que los anteriores pronunciamientos se realizaron en vigencia del Código Contencioso Administrativo – C.C.A., cuyo artículo 51 establecía un término de cinco (5) días para interponer los recursos de reposición y apelación contra los actos administrativos, situación que cambió a partir del 2 de julio de 2012, cuando entró a regir el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, cuyo artículo 76 amplió dicho término a diez (10) días.

Se concluye entonces que cuando la entidad se pronuncia tardíamente frente a la solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías, el término para el cálculo de la indemnización moratoria comenzará a computarse a partir del día siguiente a los 70 días hábiles posteriores a la radicación de la petición de cesantías, cuando ésta se realizó en vigencia del CPACA.

PRUEBAS APORTADAS AL EXPEDIENTE

³ Sentencia del 28 de septiembre de 2006, Radicación número: 23001-23-31-000-2000-00433-01(8308-05) C.P. Alejandro Ordoñez Maldonado. Actor: Carmen Isabel Beltrán Ramírez. En el mismo sentido se pronunció la Sala Plena del Consejo de Estado en sentencia 2777-04 del 27 de marzo de 2007, C.P. Jesús María Lemus Bustamante y la Sección Segunda en sentencia 4597-01 del 22 de enero de 2004, C.P. Tarcisio Cáceres Toro.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera ponente: Ruth Stella Correa Palacio. Bogotá, D.C., cuatro (4) de mayo de dos mil once (2011). Radicación número: 19001-23-31-000-1998-02300-01(19957).

Copia de la Resolución N° 1136 del 11 de noviembre de 2016, mediante la cual el Ministerio de Defensa Nacional – Armada Nacional, retiró del servicio activo por solicitud propia al convocante **EDGAR TASCO** de la Armada Nacional. (fol. 12)

Copia de la Resolución N° 158 del 23 de febrero de 2017, por medio de la cual se reconoció y ordenó el pago de las cesantías definitivas del convocante **EDGAR TASCO**. (Fols. 13 y 14)

Copia del Extracto de cuenta del convocante **EDGAR TASCO** en el cual consta la fecha efectiva de pago de las cesantías definitivas. (fol. 15).

Copia de la petición presentada por el convocante **EDGAR TASCO** a la entidad convocada, en el cual solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria originada por el pago tardío de las cesantías. (Fols. 16 a 18).

Copia del Oficio N° 201800423600033011 del 31 de enero de 2018, suscrito por el Director de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, en el cual se le niega el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de dichas cesantías. (Fol. 19)

Copia de la solicitud de conciliación administrativa presentada el 30 de mayo de 2018 por el convocante **EDGAR TASCO**, a la Procuraduría General de la Nación (fols. 23 y 23 vito)

Copia del Acta suscrita por la Secretaría Técnica del Comité de conciliación y defensa judicial, mediante la cual se, concilió el derecho al pago de la Sanción moratoria por pago de cesantías, prevista en el parágrafo del artículo 5° de la Ley 1071 de 2006, a favor del convocante **EDGAR TASCO** (fol. 40).

Copia del Oficio N° 20180042360319381 del 3 de agosto de 2018, suscrito por el Director de Prestaciones Sociales de la Armada Nacional, en el cual se liquida la sanción moratoria por pago tardío de cesantías del convocante **EDGAR TASCO**. (Fols. 41 a 44)

Acta de conciliación extrajudicial celebrada por la procuraduría 196° Judicial I para Asuntos Administrativos el 27 de agosto de 2018, entre el convocante **EDGAR TASCO** y la convocada **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**. (fols. 45 y 45 vito.).

DEL ACUERDO CONCILIATORIO

Previo reparto, el Procurador 196 Judicial I para Asuntos Administrativos, desarrolló audiencia de Conciliación Extrajudicial, la cual se encuentra consignada en el acta del 27 de agosto de 2018 (folio. 45 y 45 vito), que da cuenta del acuerdo al cual llegaron las partes.

Según se constata de la conciliación aportada, la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, atendiendo los siguientes parámetros: 1.- El capital se reconoce en un 100%, 2.- La indexación será cancelada en un 75% 3.- El pago se realizará en los 6 meses siguientes a la radicación y solicitud de pago. 4.- No habrá lugar al pago de intereses dentro de los 6 meses siguientes a la solicitud de pago. 5.- El valor total a pagar es de \$ 24.264.264 y corresponde a los valores descritos en el Oficio N° 20180042360319381 del 3 de agosto de 2018 (folio. 45 y 45 vito).

Examinada la actuación de la conciliación, el Despacho no encuentra que esté afectada por nulidad y de igual manera, no es lesiva al patrimonio de la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**; razón por la cual resulta procedente aprobar la conciliación celebrada entre el convocante **EDGAR TASCO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.504.835 de Cúcuta, actuando por intermedio de apoderado **Dr. OSCAR LEONARDO PANTOJA ANGEL** (fol. 10) y la **NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – ARMADA NACIONAL**, representada por la **Dra. XIMENA ARIAS RINCÓN** (fol. 30), quienes cuentan con la facultad para conciliar, contenida en el Acta del **27 de agosto de 2018**, y refrendada por el Procurador 196 Judicial I para Asuntos Administrativos.

Respecto de la eventual acción contenciosa que se ha podido llegar a presentar se observa que la misma no ha caducado, de conformidad con lo prescrito por el artículo 61 de la Ley 23 de 1991, modificado por el artículo 81 de la ley 446 de 1998.

Se observa además que el presente acuerdo conciliatorio versa acerca de acciones o derechos económicos disponibles por las partes, según con lo prescrito en el artículo 59 de la Ley 23 de 1991 y 70 de la Ley 446 de 1998.

Finalmente, da cuenta el Despacho, de todas y cada una de las pruebas necesarias que soportan el acuerdo de conciliación, tal como se relacionaran en forma previa en el acápite de pruebas de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE

1. Aprobar la conciliación contenida en el Acta del **27 de agosto de 2018**, efectuada ante el Procurador 196 Judicial I para Asuntos Administrativos de Bogotá, mediante la cual se acordó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías a favor del convocante **EDGAR TASCO**, identificado con cédula de ciudadanía N° 13.504.835 de Cúcuta, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2. Una vez ejecutoriada la presente decisión, previa solicitud del interesado, por Secretaría expídanse las copias a las que hace referencia el Artículo 114 del C.G.P.

3. Por Secretaría déjese las constancias del caso.

4. En firme esta decisión, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

Dfm

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 043
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 24 de septiembre de 2018, a
las 08:00 a. m.





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2018-00385-00
DEMANDANTE: DELFA HERNANDEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Se puede establecer de los diversos documentos allegados al expediente de la referencia, especialmente de la Resolución N° 1271 del 28 de agosto de 2017, visible a **folios 4 y 5**, del expediente de la referencia, que a la **demandante** le figura como último lugar geográfico en el que laboró el **Municipio de Ricaurte - Cundinamarca**.

Conforme al numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se **prestaron** o debieron prestarse los servicios.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que la **demandante** tiene como último lugar geográfico en el que prestó sus servicios el **Municipio de Ricaurte - Cundinamarca**. Así las cosas, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y de conformidad al **artículo 1° numeral 14° Literal c) del Acuerdo 3321** de febrero 9 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, se dispone el envío del expediente y sus anexos al **Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Girardot**, quien tiene competencia territorial en el citado Municipio para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Envíese el presente proceso por competencia al **Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Girardot** conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 043
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 24 de septiembre de 2018
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2018-00387-00
DEMANDANTE: MARÍA ORFILIA LOAIZA UREÑA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Educación Nacional, a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevéngase para que alleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

Montenegro
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

a las 08:00 am,



**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2018-00388-00
DEMANDANTE: SANTIAGO NIÑO STAPER
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
– U.G.P.P.

Se puede establecer de los diversos documentos allegados al expediente de la referencia, especialmente del documento expedido por el Patrimonio Autónomo de Remanentes PAR-, visible a **folio 8**, del expediente de la referencia, que **al demandante** le figura como último lugar geográfico en el que laboró **el Municipio de Gramalote - Norte de Santander**.

Conforme al numeral 3° del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se **prestaron** o debieron prestarse los servicios.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que **el demandante** tiene como último lugar geográfico en el que prestó sus servicios el **Municipio de Gramalote - Norte de Santander**. Así las cosas, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y de conformidad al **artículo 1° numeral 20° Literal a) del Acuerdo 3321** de febrero 9 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, se dispone el envío del expediente y sus anexos al **Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta**, quien tiene competencia territorial en el citado Municipio para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Envíese el presente proceso por competencia al **Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Cúcuta** conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 043
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 24 de septiembre de 2018
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2018-00390-00
DEMANDANTE: SANDRA SÁNCHEZ BERNAL
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A.

Por reunir los requisitos legales en tiempo se **ADMITE** la presente demanda, en consecuencia se dispone:

1.- Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante.

2.- Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

3.- Notifíquese personalmente al Ministro de Educación Nacional, o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

4.- Notifíquese personalmente al Gerente de la Fiduciaria La Previsora S.A., o a quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 197 y 198 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

5.- Notifíquese personalmente al Director de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de conformidad con el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

6.- Córrase Traslado de la demanda por el término común de treinta (30) días, al Ministerio de Educación Nacional, al Gerente de la Fiduprevisora S.A., a través del Representante Legal o su delegado facultado para el efecto, al Ministerio Público, Terceros Interesados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

7.- Los demandados procederán a dar contestación de la demanda con el lleno de los requisitos consagrados en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011. Prevénase para que lleguen con la contestación la totalidad de las pruebas que se encuentran en su poder, el expediente administrativo, los antecedentes del acto administrativo demandado y las que pretenda hacer valer como tales en el expediente de la referencia, omisión que constituirá falta disciplinaria gravísima.

8.- En atención a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, fíjese la suma de \$20.000 M/CTE. para gastos ordinarios del proceso, valor que deberá consignarse a ordenes del Juzgado 19 Administrativo Circuito Judicial de Bogotá D.C., **Cuenta de Ahorros No. 4-3192-0-00578-1 del Banco Agrario de Colombia, Convenio N° 11712**, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia. Se le advierte al demandante, que mientras no realice la consignación anteriormente mencionada y se allegue al Despacho el memorial con el comprobante original, las notificaciones pertinentes no se realizarán, so pena de dar cumplimiento a lo prescrito en el artículo 178 de la Ley 1437 del 2011.

Reconócese a la Doctora **JHENNIFER FORERO ALFONSO** como apoderada de la parte demandante en los términos y para los efectos en el poder conferidos (fol. 1).

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE

DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO

JUEZ
Montenegro

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 043
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 24 de septiembre de 2018
a las 08:00 am.





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.**

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2018-00392-00
DEMANDANTE: MARIO BASTO IPIA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD.

Examinando la demanda se encuentra, que en ésta se estudia la legalidad de los actos administrativos mediante los cuales **se ordenó la devolución de una reclamación con estado de auditoría No aprobado al demandante**, lo cual indica que el asunto jurídico a tratar no es de carácter prestacional, ni laboral, sino de distinta índole.

Ahora bien, al revisar el contenido de la demanda, se encuentra que se trata de un asunto que, al no ser de contenido laboral, no es competencia de la Sección Segunda, puesto que si bien impone una obligación de carácter especial, la misma no deriva de una relación laboral entre las partes, pues lo que se ataca específicamente son los actos administrativos mediante los cuales **se ordenó la devolución de una reclamación con estado de auditoría no aprobado al demandante**, en consecuencia, por tratarse de un acto de naturaleza distinta a la laboral, la competencia por razón del territorio está determinada en el numeral 2º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Precisado lo anterior y de los diversos documentos allegados al expediente de la referencia, especialmente del acto administrativo demandado, visible a **folio 16** del expediente de la referencia, se puede establecer que el **lugar donde se expidió el acto acusado y el domicilio del demandante** se encuentran en la ciudad de **Cali – Valle del Cauca**.

Así las cosas, conforme al numeral 2º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, se determina que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho que no sean de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del **lugar donde se expidió el acto o el domicilio del demandante**.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que **el acto administrativo demandado fue expedido en el Municipio de Cali – Valle del Cauca**. Así entonces, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y de conformidad al **artículo 1º numeral 26º Literal c) del Acuerdo 3321** de febrero 9 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, se dispone el envío del expediente y sus anexos al **Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Cali (reparto)** quien tiene competencia territorial en el citado Municipio para conocer del presente asunto.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Envíese el presente proceso por competencia al **Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Cali (reparto)** conforme a lo establecido en la parte motiva de este provido.

Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 043
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 24 de septiembre de 2018
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCIÓN SEGUNDA**

Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO N°: 11001-33-35-019-2018-00394-00
DEMANDANTE: FROILAN CERQUERA CABRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL.

1. Previo a cualquier decisión solicítese a la Unidad Nacional de Protección, para que en el término improrrogable de tres (3) días, alleguen certificación en la cual se indique el último lugar de prestación de servicios personales del demandante:

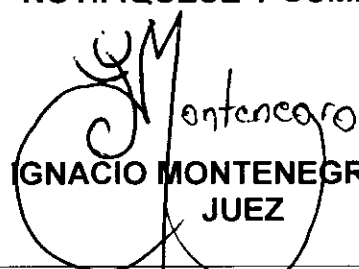
A.- FROILAN CERQUERA CABRERA, quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 17.650.749 de Florencia (Caquetá).

La parte demandante a través de su apoderado podrá allegar la certificación aquí solicitada. No obstante lo anterior la Secretaría deberá librar el oficio respectivo.

Adviértase a la parte demandante, que en caso de no cumplir lo ordenado en el presente auto, se dará aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior regrese el expediente al Despacho para proveer

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTA
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 043
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 24 de septiembre de 2018
a las 08:00 am





**JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA**
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5º.

Bogotá, D.C., veintiuno (21) de septiembre de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO No: 11001-33-35-019-2018-00396-00
DEMANDANTE: GERMÁN CAMILO FRANCO SOTO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – ARMADA NACIONAL.

Se puede establecer de los diversos documentos allegados al expediente de la referencia, especialmente de la Certificación de Unidad Militar proferida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, visible a **folio 17**, del expediente de la referencia, que **al demandante** le figura como último lugar geográfico en el que laboró **el Municipio de Puerto Carreño - Vichada**.

Conforme al numeral 3º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, la ley asigna el conocimiento del asunto al Juzgado Administrativo del lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

De lo anteriormente expuesto, se concluye que **el demandante** tiene como último lugar geográfico en el que prestó sus servicios el **Municipio de Puerto Carreño - Vichada**. Así las cosas, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 139 del Código General del Proceso y de conformidad al **artículo 1º numeral 18º del Acuerdo 3321** de febrero 9 de 2006 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, se dispone el envío del expediente y sus anexos al **Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio** quien tiene competencia territorial en el citado Municipio para conocer del presente asunto.

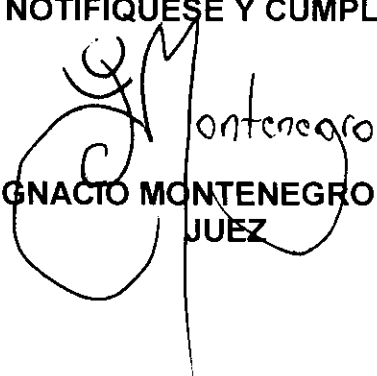
En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

Envíese el presente proceso por competencia al **Juzgado Administrativo del Circuito Judicial de Villavicencio** conforme a lo establecido en la parte motiva de este proveído.

Por Secretaría hágase las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIEGO IGNACIO MONTENEGRO ZAMBRANO
JUEZ

Dfm.

JUZGADO DIECINUEVE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCION SEGUNDA

Por anotación en ESTADO ELECTRONICO No. 043
Art. 201 Ley 1437 de 2011, notifico a las partes la
providencia anterior hoy 24 de septiembre de 2018
a las 08:00 am

